

EL DERECHO DE LOS ANIMALES DE ACCEDER A LA JUSTICIA

THE RIGHT OF ANIMALS TO ACCESS JUSTICE

JUAN CARLOS BLANCO SÁNCHEZ

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. UNIVERSIDAD DE ATACAMA.
MIEMBRO DEL SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN DE FILOSOFÍA Y DERECHO
LATINOAMERICANO: LÍNEA DE INVESTIGACIÓN, DERECHO ANIMAL.
JUANCARLOSBLANCO.SA@GMAIL.COM

Resumen: El acceso a la justicia es uno de los derechos fundamentales de toda persona humana, el que se materializa a través de un reconocimiento expreso en la norma jurídica, pero también supone un compromiso estatal en orden a tutelar que todos accedan a las prestaciones del órgano jurisdiccional, sobre todo los grupos más vulnerables. En ese sentido, nos preguntamos ¿es posible reconocer a los animales el derecho de acceder a la justicia? Advertimos el desconocimiento de los derechos de los animales en el ordenamiento jurídico nacional, quienes están expuestos a la explotación y amenaza humana; por tanto, es imperativo reconocer a los animales el derecho de acceder a la justicia y reclamar sus derechos.

Palabras claves: Acceso a la justicia, grupos vulnerables, justicia animal, persona no humana.

Abstract: Access to justice is one of the fundamental rights of every human person, which is materialized through an express recognition in the legal norm, but also implies a state commitment in order to protect that everyone has access to the benefits of the court, especially the most vulnerable groups. In this sense, we ask ourselves, is it possible to recognize the right of animals to access justice? We warn the ignorance of the rights of animals in the national legal system, who are exposed to exploitation and human threat; therefore, it is imperative to recognize that animals have the right to access justice and claim their rights.

Keywords: access to justice, vulnerable groups, animal justice, non human person.

I INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, los animales no humanos han sido objeto de un profundo análisis, convirtiéndose entonces, en una preocupación social. Sin embargo, es posible afirmar que los cambios más profundos en materia de "bienestar animal" vienen de la mano del mundo jurídico, quienes han instaurado la discusión en torno a reconocer que los animales son "sujetos de derecho" y, en atención a dicha calidad, se ha empezado a discutir sobre cuáles serían los derechos respecto de los cuales tendrían titularidad.

Así las cosas, este estudio sugiere que una vez declarados los animales no humanos como plenos sujetos de derecho, se les debe reconocer el derecho de acceder a las prestaciones de justicia, creándose al efecto, una especie de "justicia animal", la que considere al mismo como un ser prioritario de ser protegido y amparado en sus derechos.

En ese sentido, las Naciones Unidas han entendido el acceso a la justicia, "como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, niños, ancianos, población de bajos ingresos, etc."¹ Dicho lo anterior, sostenemos que el acceso a la justicia es un concepto amplio, que converge en dos consideraciones importantes, la primera de ellas guarda relación con que la garantía del acceso a la justicia tiene naturaleza transformadora y cambiante, ya que su espíritu sería incluir a los grupos "excluidos". La segunda consideración, está dirigida a la necesidad prioritaria de otorgar la prestación de la justicia a los grupos especialmente vulnerables, dentro de los cuales se encontrarían los animales no humanos.

De ese modo, el presente trabajo sugiere reconocer el derecho a los animales no humanos de acceder a las prestaciones de justicia, por medio de la garantía de "acceso a la justicia", incorporando a los mismos dentro del cometido estatal, al ser considerados un grupo de especial protección en atención a su condición "vulnerable".

II CONSIDERACIONES EN TORNO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y GRUPOS VULNERABLES

El acceso a la justicia es uno de los principios fundamentales que configuran el Estado Democrático de Derecho, posibilitando a los justiciables, por intermedio de pretensiones, poner en movimiento el órgano jurisdiccional. No obstante, la garantía del acceso a la justicia no se agota en "tocar la puerta del órgano jurisdiccional", sino que comprende aspectos de forma, de fondo y otros epistémicos que se encuadran en asegurar una efectiva satisfacción de las pretensiones que se hacen valer en juicio. De ese modo, el acceso a la justicia se configura como el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida², lo que implica que todas las personas deben poder conocer y ejercer sus derechos, asegurando que sus conflictos sean tratados y ojalá solucionados, eficaz y oportunamente³.

1 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. Buenos Aires: PNUD, 2005, p. 7.

2 ROJAS, FRANCO. "El debido proceso administrativo". Revista de la Facultad de Derecho de la P. Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. 2011, (Nº67), p. 186.

3 COX, SEBASTIÁN. "Acceso a la Justicia en Chile: Concepto - Realidades y Propuestas". (Esta publicación es parte del programa "Extensionismo Jurídico de Interés Público y Acceso a la Justicia para todos, que patrocina y financia la Fundación AVINA). Santiago, Chile. 2007, p.6.

En Chile, la Constitución Política de la Republica no es precisa en cuanto a la garantía del acceso a la justicia, toda vez que no hay un reconocimiento expreso de la misma. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden mayoritariamente que el acceso a la justicia está contenido los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución, especialmente en este último numeral, al consagrar que la Constitución Política asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Dicho lo anterior, la falta de reconocimiento expreso no constituye mayor problema, ya que en atención al artículo 5 de la Constitución, se pueden incorporar los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile para que tengan plena validez en nuestro país⁴. De ese modo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 8 y 24, recoge la garantía de toda persona de acceder a las prestaciones de justicia⁵, siendo estos términos mucho más amplios que los recogidos por nuestra Constitución.

Otros instrumentos internacionales que reconocen este derecho, son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Es así como el acceso a la justicia se reconoce como un Derecho Humano y, como tal, goza de protección y obliga a los Estados a proporcionar a toda persona la posibilidad de acceder a los mecanismos necesarios para la protección de sus derechos⁶. Por tanto, implica que los estados se comprometan a que las personas gocen de las prestaciones de justicia sin mayores limitaciones, salvaguardando sus derechos, sobre todo de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. De esta forma, es parte del cometido estatal adoptar las medidas que permitan asegurar el derecho de acceder a la justicia⁷. En tal sentido, el Estado de Chile, en 2021, en un trabajo colaborativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile con el Programa EUROSociAL+ de la Unión Europea, presentó un diagnóstico en materia de acceso a la justicia, el que daba cuenta del anhelo de establecer un nuevo enfoque sobre esta garantía en Chile, que bajo una mirada moderna de la articulación del Estado, cubriera las necesidades jurídicas de toda población y especialmente de los más vulnerables⁸.

-
- 4 Artículo 5 La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.
 El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- 5 Artículo 8: Garantías Judiciales
 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
 Artículo 25. Protección Judicial
 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 6 NASH, CLAUDIO Y NUÑEZ CONSTANZA. "¿Existe en Chile una garantía efectiva del acceso a la justicia en condiciones de igualdad y particularmente respecto de grupos en situación de discriminación?". En: MARTINEZ LAYUNO, Juan José. Derecho de Acceso a la Justicia: Aportes para la construcción de un acervo Latinoamericano, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago de Chile, 2017, p. 309.
- 7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Reformas judiciales y acceso a la justicia". Acceso a la justicia. Santiago. Chile. 2013, p. 61.
- 8 Diagnóstico sobre el acceso a la justicia en Chile. Herramientas Eurosocial N°55 Madrid, 2020, p. 5.

En palabras de CAPPELLETTI y GARTH, el acceso a la justicia corresponde a un principio fundamental de todo sistema jurídico: “[...] que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado [...]”; vale decir, es el Estado quien debe otorgar las prestaciones para promover un sistema jurídico igualitario para todos en materia de acceso y, a su vez, permitir que el sistema legal esté encaminado a que su funcionamiento sea socialmente justo⁹.

En este orden de ideas, un sistema jurídico igualitario se logra en la medida que se ampare y asegure el derecho de acceder a las prestaciones de justicias, teniendo especial consideración respecto de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, por lo que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial¹⁰. Así las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas resoluciones ha dispuesto ciertos estándares respecto al acceso a la justicia de determinados colectivos vulnerables como poblaciones indígenas¹¹, migrantes¹², menores de edad y discapacitados¹³, así como las y los adultos mayores¹⁴.

1. LOS ANIMALES COMO GRUPO VULNERABLE

Primeramente, es dable mencionar, que el concepto de “vulnerabilidad” dentro de las Ciencias Sociales, no tiene una delimitación clara en torno a su conceptualización, si no que constantemente ha sido objeto de estudio y discusión, logrando así tener múltiples acepciones. En ese sentido, el sociólogo británico BRYAN STANLEY TURNER, afirma que las personas son potencialmente vulnerables, y tomando en cuenta dicha condición, entonces se le deben reconocer derechos fundamentales. De esa manera, los derechos fundamentales se sustentan en reconocer la existencia de sujetos vulnerables¹⁵, debido a que ningún individuo puede eludir la condición de vulnerabilidad¹⁶ teniendo en cuenta, a su vez, que toda vulnerabilidad es experimentada en el cuerpo, ya sea su fuente inherente o situacional¹⁷. Así las cosas, si afirmamos que el cuerpo es vulnerable, en realidad nos estamos refiriendo a su vulnerabilidad con respecto a la economía y a la historia. Ello implica que la vulnerabilidad siempre tiene un objeto, siempre se forma y experimenta en relación directa con unas condiciones que son ajenas, externas al cuerpo¹⁸.

Por otra parte, encontramos una posición que sostiene la idea de vulnerabilidad para describir la situación de individuos o grupos que, como consecuencia de sus específicas condiciones socioeconómicas o culturales, se encuentran especialmente expuestos a padecer distintos tipos de daños o injusticias, lo que en doctrina es una vulnerabilidad “descriptivo-sociológica”. Este planteamiento nos lleva a pensar en que el ser “vulnerable”

9 CAPPELLETTI, MAURO Y GARTH, BRYANT, El acceso a la justicia (Traducción de Samuel Amaral). Buenos Aires. Argentina. 1983, p.18.

10 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006.

11 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama o caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya

12 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama o caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya

13 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Furlán, Sebastián y Familiares. Sentencia del 31 de agosto de 2012.

14 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Poblete Vilchez y otros. Sentencia del 8 de marzo de 2018.

15 TURNER, BRYAN. “Vulnerability and Human Rights”. Essay of Human Rights. Pennsylvania. United States. 2006; 371-397.

16 FINEMAN, MARTHA. “The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition. Yale Journal of Law & Feminism Vol. 20, (No. 1), 2008 pp. 8-12.

17 MACKENZIE, WENDY Y DODDS, SUSAN (EDS.). “Vulnerability: New Essays in Ethics and Feminist Philosophy” New York, NY: Oxford University Press, 2014, p. 8.

18 BUTLER, JUDITH. Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea. Barcelona, España. Paidós. 2017, p. 149-150.

requiere protección especial, ya sea por encontrarse expuesto a condiciones o experiencias que amenazan de distinta manera su bienestar material o integridad personal, o ya sea en sus aspectos físicos, psíquicos o morales¹⁹. Este sería el caso de los animales, planteando al efecto una especie de “política de la vulnerabilidad”, la cual puede ser entendida a partir de la importancia de establecer mecanismos de seguridad o protección (derechos) que permitan reducir la sobreexposición a riesgos en determinados grupos o individuos²⁰. De esa forma, es posible establecer que, al ser los animales no humanos seres expuestos a grandes riesgos, como sería su comercialización, tortura, degradación y explotación, entonces pueden entrar dentro de esta categoría de “vulnerabilidad”, que implica a su vez estar conscientes de que merecen una protección especial, optando por reconocer ciertos derechos, tal como acceder al órgano jurisdiccional.

Dicho lo anterior, es dable tener presente que los animales históricamente han ocupado socialmente una posición de inferioridad. Así las cosas, en el siglo XVII, el filósofo RENÉ DESCARTES consideraba que los animales no tenían la capacidad de sentir, pues no tenían alma y, por ello, no eran merecedores de ninguna consideración; este pensamiento antropocentrista se basa en restringir la idea de persona sólo para los humanos y negársela a los animales, debido a su falta de voluntad. Esta idea antropocéntrica de considerar al hombre como centro de todo, fue apoyada por quienes sostenían que los humanos eran únicos porque, a diferencia de los animales, fueron creados a imagen y semejanza de Dios y por ello poseían alma y superioridad espiritual, ideas asentadas en el Derecho Privado bajo la lógica de la propiedad, en el entendido que los mismos son cosas, ello según como el ámbito civilista les define.

Dicho lo anterior, adherimos a la teoría de la profesora norteamericana ANI SATZ, quien sostiene que la noción de vulnerabilidad se extiende no solo a los seres humanos, sino también a los animales, ya sea por su biología, como también, por su entorno, debido a constructos sociales y legales, los cuales permiten e incentivan el uso del animal en beneficio de las personas humanas, por cuanto esta relación de dependencia es permanente y ha sido creada y controlada por los seres humanos, de modo que sean particularmente vulnerables a la explotación humana, tal como sucede en el derecho privado que hoy en día rige las relaciones de comercio y explotación, las cuales convierte a los animales en los individuos más vulnerables de todos²¹. Si bien típicamente los derechos fundamentales han sido definidos y delimitados en favor de las personas humanas o agrupaciones, los mismos, en atención al criterio de vulnerabilidad, deben extenderse a los animales y así asumir estos la titularidad de derechos, en especial el derecho de acceder a la justicia, considerando que son más propensos a sufrir daños y tener relación de dependencia²².

2. ¿LA TITULARIDAD DEL ANIMAL CONTRAVIENE LA ESTRUCTURA DEL ACCESO A LA JUSTICIA?

Es posible advertir que, si bien los animales durante siglos han sido parte de procesos judiciales²³, estos no necesariamente estaban orientados a reconocer el goce legítimo

19 SEMBLER, CAMILO. “Políticas de la vulnerabilidad. Cuerpo y Luchas sociales en la teoría social contemporánea”. Revista de Pensamiento e Investigación Social. Santiago, Chile, 2019, vol. 19 (3) : 1-23.

20 CASTEL, ROBERT. La inseguridad social. ¿Qué es estar protegido? Buenos Aires, Argentina. 2004.

21 SATZ, ANI. “Animals as Vulnerable Subjects. Animal Law Beyond Interest-Convergence, Hierarchy, and Property”. Law School of Lewis and Clark University. 2009, p. 14.

22 FARGA, JAVIERA. Derechos Humanos y Derechos de los animales. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Santiago, Chile, 2020, p. 29.

23 “En la Edad Media fueron procesados animales, peces, reptiles e insectos. Una bestia que hubiera causado la muerte de un hombre, o practicado la brujería, era debidamente arrestada, procesada y, si resultaba culpa-

de sus derechos como persona no humana, sino que, por el contrario, la mayor parte de las veces los procesos judiciales que versan sobre animales van en desmedro de la lógica del Derecho Animal. Sin embargo, la tendencia a nivel mundial es abandonar la cosificación que gobierna a los animales para dar paso al reconocimiento jurídico o legal de sus derechos.

Por otra parte, atendida la finalidad propia de la garantía de acceso a la justicia, esta es, lograr que la brecha entre la norma y la realidad sea lo más pequeña posible²⁴, es posible advertir que, al ser el derecho mismo una realidad cambiante, este debe abordar la problemática jurídica que supone la desprotección jurídica del animal al no ser titular del derecho de acceso a la justicia, toda vez que no se reconoce al mismo como sujeto de derecho y, por tanto, no puede acceder a las prestaciones de todos los justiciables, una cuestión básica al suponer que el acceso a la justicia no es, pues, solo acceso a la prestación jurisdiccional, sino asimismo el acceso al derecho mismo²⁵.

Ahora bien, GÓMEZ ubica el acceso a la justicia fuera de la lógica jurídica, como una noción ideológica contingente, cuyo concepto va cambiando, según la materia, el lugar y el momento histórico. Es un concepto ideológico y sociológico, donde el acceso a la justicia se centra en “[...] la preocupación de que los justiciables puedan llegar a ser oídos y atendidos eficazmente por los órganos de impartición de justicia, sin dilaciones, sin trabas burocráticas, sin candados ni obstáculos económicos, y sin prejuicios raciales ni discriminaciones políticas, sexuales, religiosas o de otro género [...]”²⁶. De ese modo, si congeniamos la garantía del acceso a la justicia dentro de la lógica del Derecho Animal, nos daremos cuenta que no existen mayores contradicciones que impidan reconocer la garantía en cuestión a los animales, pues siendo el Derecho Animal el conjunto de teorías, principios y normas destinados a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección²⁷ y ostentando dentro de sus características el hecho de ser autónomo, nuevo y distinto del derecho tradicional²⁸, bien podríamos pensar que al ser “cambiante” la naturaleza del acceso a la justicia, ésta perfectamente se acomoda al requerimiento y por ende nos permite ampliar el sujeto protegido por la garantía constitucional, teniendo presente que el titular del derecho debe ser el propio animal, a quien se le debe reconocer la categoría de “sujeto de derecho”, para entonces ser titular de los mismos, accediendo entonces a las prestaciones de justicia que debe promover el órgano estatal, al ser considerado un ser “vulnerable”.

Reafirmamos que la finalidad del acceso a la justicia es permitir que los justiciables accedan a las prestaciones del órgano jurisdiccional, sin mayores contrapesos, ni limitaciones de índole formal. De ahí que el acceso a la justicia se desarrolle fuertemente en las ideas de búsqueda

ble, ejecutada por el verdugo público. Los insectos que devastaban sembradíos, huertas o viñedos, eran citados ante un tribunal civil, para declarar por sí o por medio de un abogado, y pronunciados el testimonio, el argumento y la condena, si seguían in contumaciam, se llevaba el caso a un alto tribunal eclesiástico, que los excomulgaba y anatemizaba”. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/%C2%BFanimales-ante-los-tribunales/>

24 MARABOTTO, JORGE A. “Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Montevideo, Uruguay. 2003:291-301, p. 293.

25 CASCADO, ANTONIO. El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia. 2012, pp. 11 y 12.

26 GÓMEZ LARA, CIPRIANO. “El debido proceso como derecho humano”. En: GONZÁLEZ MARTIN, NURIA (coordinadora), Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, México, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, 2006. pp. 341-358, p. 353.

27 CHIBLE, MARÍA JOSÉ. “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”. Ius et Praxis vol.22 no.2. Talca, Chile. 2016

28 Ibid.

de una justicia eficiente y oportuna, especialmente respecto de los llamados grupos en situación de vulnerabilidad (en los que hemos situado a los animales, como personas no humanas), lo que implicaría generar las condiciones necesarias para la obtención de una justicia material y efectiva, eliminando las barreras de acceso a los órganos jurisdiccionales²⁹. En ese sentido, el magistrado español JOAQUÍN DELGADO, resalta que las barreras que impiden el acceso a la justicia son de distinto tipo y pueden ser sociales económicas, culturales, geográficas o incluso religiosas, pero también de naturaleza procesal cuando la propia normativa procedimental establece requisitos que suponen obstáculos para el ejercicio de un derecho ante los tribunales³⁰, cuestión que se debe tener presente al momento de ejercer acciones en representación de un animal no humano.

A nivel internacional el “estado de vulnerabilidad” ha sido trascendental al momento de proteger, reconocer y exigir los derechos de los animales, de modo que si consideramos el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, la cual fue pronunciada a propósito del escenario cruel y vulneratorio que envuelven las dinámicas relacionales con animales, este señala: “[E]l desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales [...]”. En la misma lógica, orientada a demostrar el estado vulnerable, nos reafirma esta idea en el siguiente precepto: “[E]l hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo [...]”. En el mismo sentido, el preámbulo de la Declaración de Toulon ha sido pronunciado considerando la situación jurídica desventajosa en la que los animales sobreviven al sistema por el desconocimiento de sus derechos. Esta nos indica que: “Observando que, en la mayoría de los sistemas jurídicos, los animales todavía se consideran como cosas y carecen de personalidad jurídica, siendo esta la única forma posible de conferirles los derechos que merecen por su calidad de seres vivos. Convencidos de que el derecho ya no puede seguir ignorando los avances de la ciencia que podrían mejorar la apreciación de los animales, y considerando que estos conocimientos han sido pobremente empleados hasta la fecha. Considerando, finalmente, que la incoherencia que existe actualmente en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales no puede justificar la falta de acción, y que es necesario activar cambios para que se tomen en cuenta la sensibilidad y la inteligencia de los animales no humanos”³¹. De modo, que en atención a las relaciones entre “personas humanas” y “personas no humanas”, estas evidencian a todo evento una necesidad de reconocer los derechos del grupo en desventaja.

Por otro lado, si observamos nuestra experiencia en orden a legislar en aras de la tutela de los grupos vulnerables, nos daremos cuenta que, desde la reforma procesal penal, siguiendo por la reforma a la justicia en materia de familia y laboral e incluso el proyecto de reforma a la justicia procesal civil, todas ellas han tenido como propósito común el garantizar y ampliar la titularidad del acceso a la justicia a sectores tradicionalmente excluidos³². En ese sentido es labor del Estado adoptar las medidas especiales que tutelen los derechos de quienes han sido excluidos³³.

29 BERNALES, GERARDO. “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Ius et Praxis* vol.25 no.3. Talca, Chile. 2019.

30 DELGADO MARTIN, JOAQUÍN. “Guía Comentada de las Reglas de Brasilia”. Madrid, 2019.

31 Declaración de Toulon. Francia (2019). Disponible en: www.univtln.fr/IMG/pdf/declaracio_n_de_toulon_esp_.pdf

32 Historia de la Ley N°20.087, pp 7 y 8, Historia de la Ley N°19.968, p. 7.

33 INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “Reformas judiciales y acceso a la justicia”. Acceso a la justicia. Santiago, Chile. 2013, p. 61.



LA LEGITIMACIÓN DE LOS ANIMALES NO HUMANOS PARA ACCEDER AL ÓRGANO JURISDICCIONAL

En atención a la legitimidad para accionar en aras a la protección de los derechos de los animales no humanos, sostenemos que lo característico de un derecho no es que su titular pueda reclamarlo, sino que algún sujeto jurídico con capacidad de obrar pueda reclamarlo en beneficio del titular³⁴; por tanto, el primer paso sería reconocer a los animales la titularidad de derechos, lo supone a su vez que los mismos sean sujeto de derecho. En este sentido, FRANCIÓN señala que si se da a los animales el derecho básico de no ser tratados como cosas, habría que reconocer su derecho a entablar procesos legales en los tribunales de justicia³⁵. En ese sentido, al igual como ha sucedido con grupos históricamente excluidos, quienes en ciertos momentos carecían de titularidad para accionar ante los tribunales de justicia, tales como los prisioneros, los extranjeros, las personas con discapacidad, los indígenas y, hasta no hace mucho tiempo, con las mujeres³⁶, es perfectamente posible que los animales puedan reclamar ante los órganos jurisdiccionales la efectiva tutela de sus derechos, ya que finalmente los titulares del derecho a acceder a la justicia son los propios animales, pues son ellos quienes tienen una demanda legítima a no ser tratados de ciertas maneras³⁷.

1. LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS ANIMALES Y EL COMETIDO ESTATAL

En el ordenamiento jurídico chileno no existe una figura específica que se estructure en la defensa de los derechos de los animales y le corresponda primordialmente velar por los mismos ante los tribunales de justicia, más bien, es posible encontrar figuras genéricas, cuestión que se explica debido a la concepción cosificadora del animal no humano que promueve el Código Civil, ya que en base al mismo, la representación del animal le correspondería al "propietario/dueño" o "poseedor". Cabe destacar el artículo 29 de la Ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, que contempla que en el caso del delito de maltrato o crueldad animal, podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país. Sin embargo, esto no quiere decir que se les reconozca a las organizaciones el carácter de representante legal de los animales.

No obstante, dejando de lado la visión clásica, adherimos a la teoría de que los animales, como personas no humanas, son incapaces absolutos³⁸, frente a quienes el principal guardador, representante, agente oficioso y responsable es el humano, ya sea que este actúe como persona natural o jurídica³⁹. En el mismo sentido y en concordancia con el tema de la "capacidad del animal", el fallo de la orangután Sandra en Argentina, razona sobre la base de la representación, comparando la situación de Sandra, con la de un incapaz de hecho, sin que ninguno de ellos pueda "ejercer sus derechos en juicio por

34 RIECHMANN, Jorge. Todos Los Animales Somos Hermanos: Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas. Madrid, España. Editorial Universidad De Granada. 2003, p. 228.

35 FRANCIÓN, Gary. Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?. Filadelfia, Estados Unidos, Philadelphia: Temple University Press.. 1999, p. 177.

36 STONE, CHRISTOPHER. "¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales". En: Harding, G.; Stone C. y Rose, C. Derecho ambiental y justicia social. Bogotá, Colombia. Siglo del Hombre Editores. 2009.

37 PRIETO, MARCELA. Dignidad animal y dignidad humana. En: CHIBLE VILLADANGOS, María José y GALLEGOS SAADE, Javier. Derecho animal: teoría y práctica. Santiago. Chile, Thomson Reuters. 2018, pp. 13-50, p. 25.

38 ZARATE, CAMILA. Un nuevo estatus jurídico para los animales no humanos. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Santiago, Chile, 2020, p. 61.

39 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Luis Armando Tolosa (26 de julio de 2017), Sentencia AHC4806-2017 Radicación N°17001-22-13-000-2017-00468-02, Considerando. 2.4.5

sí, sino a través de sus representantes legales⁴⁰, concluyendo de esa forma el tribunal que “su representación legal deviene forzosa y necesaria”⁴¹. En este punto cabe destacar que autores plantean soluciones frente a la representación, posibilitando conferir la representación de los animales a un órgano constitucional que pudiera llevar el nombre de Defensor de los Animales o incluso al Ministerio Fiscal⁴².

Ahora bien, sin entrar en mayores discusiones respecto a la representación, sostenemos que, en Chile, no existirían mayores problemas si la administración del Estado en su cometido se compromete a proteger jurídicamente a los animales, lo que supone facilitar la dinámica de los procesos judiciales que versen sobre estos. Considerando a su vez que el Derecho Animal es una cuestión que atañe al órgano estatal, este se debe comprometer a salvaguardar los derechos los animales, entendiendo estos últimos como sujetos de interés propio, reconociendo su propia individualidad y así abandonar las consideraciones relativas a su protección por pertenecer a ciertos ecosistemas o bien, por ser sujetos de interés meramente económico y mercantil, cuestión que se asemeja a lógica dominante que rodea las relaciones jurídicas civiles y comerciales en torno al animal no humano. En ese sentido, sostenemos que más que una declaración de principios enunciativos en torno a los animales, el Estado tiene el deber de brindar y asegurar la protección de los derechos de los animales, ya sea por medio de organismos especializados, a través del trabajo ministerial⁴³ u otorgando recursos a instituciones u organismos que promuevan el bienestar animal.

Por otro lado, apreciamos las fuerzas surgidas desde organizaciones y fundaciones sin fines de lucro, quienes, a propósito del trabajo constituyente, pretenden incluir a los animales en la nueva Carta Magna. Es así, como una opción efectiva y bien valorada, sería otorgar a los animales reconocimiento constitucional, tal como lo hizo la República Federal Alemana hace un tiempo, siendo uno de los estados que más ha avanzado en materia de Derecho Animal. En ese orden de ideas, Alemania reconoce como uno más de los deberes del Estado el de promover y actuar a favor de “la protección de los animales”. Así las cosas, la Constitución de la República Federal de Alemania, señala que: “Consciente también de su responsabilidad hacia las futuras generaciones, el Estado debe proteger los fundamentos naturales de la vida y los animales por medio de legislación y, de acuerdo con la ley y la justicia, a través de acción ejecutiva y judicial, todo dentro del marco del orden constitucional”⁴⁴. Lo anterior se suma a la reforma de su Código Civil, que establece que: “Los animales no son cosas. Se encuentran protegidos por un estatuto especial”⁴⁵.

40 Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros contra GCBA sobre amparo (2015): Juzgado N°15, Secretaría Única, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Fuero Penal Contraven- cional y de Faltas, 29 de abril de 2015, Buenos Aires.

41 Ibid.

42 MONTERÍN, J. Y RIECHMANN, J. Animales y ciudadanos: Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho de las sociedades industrializadas. Madrid, España. Talasa.1995, pp. 214 y 215.

43 En Alemania, el Ministerio Federal de Alimentación, Agricultura y Silvicultura y su autoridad correspondiente, exigirá los detalles necesarios alusivos a la libertad de circulación de los animales y su necesidad de com- pañía; habitaciones, jaulas, contenedores y otras instalaciones para alojar animales y la naturaleza de cualquier atadura, instalaciones de alimentación y de consumo; las condiciones de iluminación y la temperatura del alo- jamiento de los animales; su cuidado y supervisión. El Ministerio Federal podrá solicitar prueba de los cono- cimientos y habilidades de las personas que mantienen, cuidan o están obligados a cuidar animales con fines comerciales; está facultado para dictar ordenanzas que estipulen los requisitos relativos a los fines, al equipo y a los métodos de instrucción, educación o adiestramiento de los animales, para el bienestar de los animales. El Ministerio Federal de Transporte, por su parte, está facultado para dictar ordenanzas, con el consentimien- to del Consejo Federal, relativas al transporte de animales, para el bienestar de los mismos. Ley de Protección de los Animales Alemana. 1972. Julio 1972. Artículo 2.

44 Ley fundamental de la República Federal Alemana 1949. Mayo de 1949. Artículo 20a.

45 Código Civil de Alemania 1900. Enero 1900. Artículo 90a.

Del mismo modo, el Estado de Suiza en su Constitución contempla que: “La Confederación deberá legislar sobre el uso de material reproductivo y genético de animales, plantas y otros organismos. Al hacerlo, tendrá en cuenta la dignidad de los seres vivos, así como la seguridad de los seres humanos, los animales y el medio ambiente, y protegerá la diversidad genética de las especies animales y vegetales”⁴⁶, reconociendo de ese modo la dignidad de todos los seres vivos, incluyendo a los animales y plantas.

Finalmente, concluimos que, al no contar el Estado de Chile, con figuras especiales que velen por los derechos de los animales, ni son parte del contenido Estatal, no podemos negar el hecho de que los mismos se encuentran en situación de “vulnerabilidad”, siendo necesario entonces trabajar en un sistema de protección y promoción animal, que contemple el compromiso y actuación de los tres poderes del estado, bajo la premisa del bienestar animal.

1.1. Acción popular

Si observamos la experiencia comparada, destacamos el fallo del Tribunal Superior del estado de Uttarakhand, en India, en el caso Narayan Dutt Bhatt contra el Estado de Uttarakhand y otros, el que constituye una resolución judicial pionera que atribuye a todos los animales los derechos de que son titulares los seres humanos⁴⁷, de modo que éstos podrán ser parte en los procesos judiciales, en cuya representación podrá actuar cualquier ciudadano del Estado de Uttarakhand en calidad de persona *in loco parentis* (persona responsable)⁴⁸, una institución similar a la tutela⁴⁹.

La Alta Corte India declara, por tanto, que todos los integrantes del reino animal deben disfrutar de los mismos derechos que las personas ya que, según dicen, “tienen personalidad, derechos, deberes y las responsabilidades de una persona viva”⁵⁰.

Con esto se pretende proteger y promover un mayor bienestar para los animales, no solo terrestres, sino también avícolas y acuáticos, y otorgarles el estatus de entidad legal y de persona. Esta especie de acción popular en el caso en cuestión, se refiere a que todos los ciudadanos del Estado de Uttarakhand son declarados personas responsables del bienestar y la protección de los animales⁵¹.

46 Constitución Federal de la Confederación Suiza 1999. Abril 1999. Artículo 120.

47 COURT OF UTTARAKHAND AT NAINITAL CASE MOHD. SALIM V/S STATE OF UTTARAKHAND AND OTHERS. Ríos Yamuna y Ganges- India. Marzo 20 de 2017.

48 *In loco parentis* es una locución latina utilizada en Derecho que se podría traducir al castellano como “en lugar de los padres”. Se refiere a la toma de algunas responsabilidades legales paternas por una persona u organización. La corte americana aplicó primeramente la doctrina de *In loco parentis* a las instituciones educativas.

49 CRESPO SANTIAGO, VÍCTOR. “Los animales no humanos como titulares de derechos legales: la sentencia del Alto Tribunal de Uttarakhand en el caso Narayan Dutt Bhatt contra el Estado de Uttarakhand y otros”. Revista de Bioética y Derecho Perspectivas Bioéticas. 2019:203-217, p.215.

50 Court of Uttarakhand at Nainital Case Mohd. Salim v/s State of Uttarakhand and others. Ríos Yamuna y Ganges- India. Marzo 20 de 2017.

51 Cabe destacar que no es primera vez que Tribunal Superior del estado de Uttarakhand falla en orden a reconocer el estatus de persona a entidades o seres diversos de la persona tradicional, ya que en marzo del año 2017 la Corte declaró a los ríos Yamuna y Ganges como “entidades vivientes que tienen el estatus de persona con todos los derechos y obligaciones y responsabilidades correspondientes de una persona viva con el fin de ser preservados”. Así mismo, ordenó la conformación de una representación *in loco parentis*, que estaría conformada por el Director de la Misión de Conservación del Río Ganges y el Secretario y el Procurador General de gobierno del Estado de Uttarancha, con el fin de promover su bienestar y mantener el estatus allí declarado. Court of Uttarakhand at Nainital Case Mohd. Salim v/s State of Uttarakhand and others. Ríos Yamuna y Ganges- India. Marzo 20 de 2017.

IV EL ROL DE LOS TRIBUNALES EN LA JUSTICIA ANIMAL

Ahora bien, una vez que tocamos la puerta del órgano jurisdiccional en causas relacionadas con la justicia animal, más allá de meros aspectos que guarden relación con la forma y las exigencias procesales, debemos tener en claro que los tribunales no pueden excusarse y desconocer la existencia del Derecho Animal, pues más que ser una construcción abstracta, es una realidad material que tiene sustento jurídico y dogmático, respecto de la cual el órgano jurisdiccional por imperio de la Constitución no puede negar su existencia y debe conocer del asunto sometido a su decisión.

En ese sentido, el principio de inexcusabilidad del artículo 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República, como base fundamental de la administración de la justicia, establece que: “[R]eclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión”. En definitiva, la falta de ley para la resolución de un asunto no constituye justificación para que un tribunal niegue a conocer de un asunto, aun cuando este se trate de una eventual acción procesal dirigida a proteger los legítimos derechos de los animales que se han visto menoscabados y más allá de que se configure la hipótesis del maltrato animal.

Siguiendo esta línea, hay quienes plantean que el principio de inexcusabilidad habilita a los jueces a crear derecho en el caso de defecto de ley, como lo expresa EUGENIO BULYGIN, quien señaló que los jueces crean normas generales, justamente “cuando se enfrentan con casos de lagunas o contradicciones normativas”⁵², entendiendo esta situación, como un caso excepcional en que el juez crea norma de carácter general. De ese modo, creemos que la función del órgano jurisdiccional no solo se reduce en la resolución del conflicto, sino que también abonan aspectos interpretativos y creativos dirigidos a resolver las disputas irresueltas sobre las exigencias del derecho⁵³, en especial ante el naciente interés por la protección y promoción de los derechos de los animales no humanos.

V CONCLUSIONES

Sostenemos que, atendida la situación de “vulnerabilidad” en la que se encuentran los animales no humanos en nuestro ordenamiento jurídico y al alero de la una protección jurídica sustancial que implique un reconocimiento de sus derechos, es posible que los animales gocen de ciertos derechos esenciales al igual que una persona humana (no todos los derechos, ya que estará sujeto a las características propias de ese ser vivo⁵⁴). En ese sentido, si pensamos en el derecho de acceder a la justicia como Derecho Humano Fundamental, no existirían mayores contradicciones que impidan reconocer el goce este derecho a los animales en la medida que actúen debidamente representados, pero sin olvidar que el titular del derecho es el propio animal, toda vez que, en atención al espíritu mismo de la garantía, esta permite ampliar el sujeto de derecho protegido, velando siempre por los grupos vulnerables.

52 BULYGIN, EUGENIO. “Los jueces ¿crean derecho?”. En: MALEN, Jorge, OROZCO, Jesús y VÁSQUEZ, Rodolfo, La función judicial, ética y democracia. Barcelona, España. Editorial Gedisa, 2003. pp. 21-37. p. 35.

53 ENDICOTT, TIMOTHY. “La vaguedad en el derecho”. (Traducción. J. Alberto del Real Alcalá y otro). Madrid, España. Editorial Dykinson. 2006. p. 289.

54 RIECHMANN, J. “Todos los animales somos hermanos”. Madrid, España. Editorial Los libros de Catarata, 2005, p. 75.

Ahora bien, más allá de las discusiones frente a la figura de la titularidad de la acción y la representación de los animales como personas no humanas ante los tribunales de justicia, creemos que es necesario, cambiar la manera en que se conciben los animales no humanos dentro de la dinámica jurídica nacional, ya que si bien a nivel legislativo se han hecho esfuerzos que sancionan las conductas atentatorias en contra de ciertos animales, no se habla en términos universales, ni tampoco se abandona la lógica cosificadora que sostiene nuestro Código Civil y nos impide considerar a los mismos como sujetos de derecho.

De ese modo, el ordenamiento jurídico nacional debe aspirar a evolucionar conforme a los requerimientos que sugieren incorporar a los animales no humanos a la discusión central, siendo también parte del cometido estatal el compromiso de velar en todas las áreas por el bienestar animal.

BIBLIOGRAFÍA

- > BERNALES, GERARDO. "El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos." *Ius et Praxis* vol.25 no.3. Talca, Chile. 2019. BULYGIN, Eugenio. "Los jueces ¿crean derecho?". En: MALEN, Jorge, OROZCO, Jesús y VÁSQUEZ, Rodolfo. *La función judicial, ética y democracia*. (Editorial Gedisa, Barcelona, España. 2003. pp. 21-37.
- > BUTLER, JUDITH - *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea*. Barcelona, España. Paidós. 2017.
- > CANCADO, ANTONIO. *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia. 2012.
- > CAPPELLETTI, MAURO Y GARTH, BRYANT. *El acceso a la justicia* (Traducción de Samuel Amaral). Buenos Aires. Argentina. 1983.
- > CASTEL, ROBERT. *La inseguridad social. ¿Qué es estar protegido?* Buenos Aires, Argentina. 2004.
- > CHIBLE, MARÍA JOSÉ. "Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho". *Ius et Praxis* vol.22 no.2. Talca, Chile. 2016.
- > COX, SEBASTIAN. "Acceso a la Justicia en Chile: Concepto - Realidades y Propuestas". (Esta publicación es parte del programa "Extensionismo Jurídico de Interés Público y Acceso a la Justicia para todos, que patrocina y financia la Fundación AVINA). Santiago, Chile. 2007.
- > CRESPO SANTIAGO, VICTOR. "Los animales no humanos como titulares de derechos legales: la sentencia del Alto Tribunal de Uttarakhand en el caso Narayan Dutt Bhatt contra el Estado de Uttarakhand y otros" *Revista de Bioética y Derecho Perspectivas Bioéticas*. 2019.
- > DELGADO MARTIN, JOAQUÍN. "Guía Comentada de las Reglas de Brasilia". Madrid, 2019.
- > ENDICOTT, TIMOTHY. "La vaguedad en el derecho". (Traducción. J. ALBERTO del REAL ALCALÁ y otro) (Editorial Dykinson). Madrid, España. 2006.
- > FARGA, JAVIERA. *Derechos Humanos y Derechos de los animales. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad de Chile. Santiago, Chile, 2020.
- > FINEMAN, MARTHA. "The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition. *Yale Journal of Law & Feminism* Vol. 20, (No. 1), 2008 pp. 8-12.
- > FRANCIONE, GARY. *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?*. Filadelfia, Estados Unidos, Philadelphia: Temple University Press. 1999.
- > GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "El debido proceso como derecho humano". En: González Martín, Nuria (coordinadora), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, México Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. 2006.
- > Grupo de Estudio Derecho Animal. *Memoria 2016 Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia*. España, 2016. Instituto Nacional de Derechos Humanos. "Reformas judiciales y acceso a la justicia". *Acceso a la justicia*. Santiago. Chile. 2013.
- > MACKENZIE, WENDY Y DODDS, SUSAN, "Vulnerability: New Essays in Ethics and Feminist Philosophy". New York, NY: Oxford University Press, 2014, (pp. 1-29)
- > MARABOTTO, JORGE A. "Un derecho humano esencial: El acceso a la justicia", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo, Uruguay. 2003: 291-301.
- > MARTINEZ LAYUNO, JUAN JOSÉ "Derecho de Acceso a la Justicia: Aportes para la construcción de un acervo Latinoamericano", Santiago de Chile, 2017.

- > MONTERÍN, J. Y RIECHMANN, J. "Animales y ciudadanos: Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho de las sociedades industrializadas". Madrid, España. Talasa. 1995.
- > PRIETO, MARCELA. Dignidad animal y dignidad humana. En: CHIBLE VILLADANGOS, María José y GALLEGOS SAADE, Javier. Derecho animal: teoría y práctica, Thomson Reuters. Santiago, Chile, 2018.
- > Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. Buenos Aires: PNUD, 2005.
- > RIECHMANN, JORGE. "Todos Los Animales Somos Hermanos: Ensayos sobre el lugar de los animales en las sociedades industrializadas". Madrid, España. Editorial Universidad De Granada, p. 2003.
- > RIECHMANN, J. "Todos los animales somos hermanos" . Madrid, España. Editorial Los libros de Catarata. 2005.
- > ROJAS, FRANCO. "El debido proceso administrativo". Revista de la Facultad de Derecho de la P. Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. 2011, (Nº67).
- > SATZ, ANY. "Animals as Vulnerable Subjects. Animal Law Beyond Interest-Convergence, Hierarchy, and Property". Law School of Lewis and Clark University. 2009.
- > SEMBLER, CAMILO, "Políticas de la vulnerabilidad. Cuerpo y Luchas sociales en la teoría social contemporánea". Revista de Pensamiento e Investigación Social. Santiago, Chile, 2019. vol. 19, (3): 1, 23.
- > STONE, CHRISTOPHER. ¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales. En: Harding, G.; Stone C.; Rose, C. Derecho ambiental y justicia social. Bogotá, Colombia. Siglo del Hombre Editores, 2009.
- > TURNER, BRYAN. "Vulnerability and Human Rights". Essay of Human Rights. Pennsylvania. United States. 2006.
- > ZARATE, CAMILA. "Un nuevo estatus jurídico para los animales no humanos". Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Santiago. Chile, 2020

NORMATIVA CITADA

- > ALEMANIA, Ley fundamental de la República Federal Alemana 1949. Mayo de 1949. Artículo 20a.
- > ALEMANIA. Código Civil de Alemania 1900. Enero 1900. Artículo 90a.
- > SUIZA. Constitución Federal de la Confederación Suiza 1999. Abril 1999. Artículo 120.
- > Código Civil de la República de Chile, DFL N°1 (2000). Disponible en: www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986&idParte=8717776.
- > Código Procesal Penal, Ley N°19.696. (2000). Disponible en: www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595
- > Constitución Política de la República de Chile. Chile. (1980). Disponible en: www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302.
- > Declaración de Toulon. Francia (2019). Disponible en: www.univtln.fr/IMG/pdf/declaracio_n_de_toulon_esp_.pdf
- > Declaración Universal de los Derechos del animal. (1977) Disponible en: [www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a\)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho](http://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Animales.&text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a)%20Todo%20animal%20tiene%20derecho,de%20explotarlos%2C%20violando%20ese%20derecho).
- > Historia de la Ley N°20.087, pp 7 y 8, Historia de la Ley N°19.968, p. 7. Disponible en: www.bcn.cl/leychile/navegar.
- > LEY N°21.020. Chile. (02/08/2017). Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía. Ministerio de Salud. Disponible en: www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1106037&buscar=21020.
- > SUIZA. Constitución Federal de la Confederación Suiza 1999. Abril 1999. Artículo 120.

JURISPRUDENCIA CITADA

- > CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama o caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa
- > CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hilarie, Constantine y Benjamín y otros.
- > CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Furlán, Sebastián y Familiares. Sentencia del 31 de agosto de 2012.
- > CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Poblete Vilchez y otros. Sentencia del 8 de marzo de 2018.
- > JUZGADO N°4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires, Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros contra GCBA sobre amparo (2015): 21 de octubre de 2015.
- > Court of Uttarakhand at Nainital Case Mohd. Salim v/s State of Uttarakhand and others. Ríos Yamuna y Ganges- India. Marzo 20 de 2017.